

**REGLAS DE SUPERVISIÓN, PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN Y  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1o., 24, 35 Bis, 36, 36 Bis 1, 36 Bis 2, 38, 46, fracción XXI, y 47, fracciones I y II, de la Ley del Banco de México,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Banco de México, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.
2. Dentro del marco constitucional referido, a partir de las reformas a la Ley del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, esta contempla, de manera explícita, bases generales conforme a las cuales el Banco Central ejercerá sus facultades de supervisión y sanción respecto de intermediarios y entidades financieras sujetas a su regulación, así como los lineamientos para que ellas puedan someter a su autorización programas de autocorrección.
3. Al respecto, conforme al artículo 35 Bis de la Ley del Banco de México, el Banco Central, para el ejercicio de sus facultades de supervisión, actuará en términos de lo dispuesto por dicha Ley y las reglas que al efecto emita su Junta de Gobierno.
4. Por otra parte, de conformidad con el último párrafo del artículo 24 de la Ley del Banco de México, para la imposición de las sanciones a que se refiere dicho ordenamiento, este Instituto Central establecerá, en las reglas que al efecto expida, el procedimiento, así como la forma y términos a los que sus unidades administrativas deberán sujetarse.

5. Asimismo, en términos del artículo 36 Bis 2, de la propia Ley del Banco de México, los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 36 Bis 1, del mismo ordenamiento, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.
6. En consecuencia, atento a lo expresado en los numerales 3, 4 y 5 que anteceden, con la finalidad de proveer a la observancia de la regulación que lleve a cabo este Banco Central y preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la Ley del Banco de México y otros ordenamientos que lo facultan, se requiere regular el procedimiento y la forma y términos en que sus unidades administrativas deberán sujetarse en el ejercicio de las facultades de supervisión y la imposición de sanciones, así como la manera en que los intermediarios y entidades financieras podrán someter a la autorización del propio Banco los programas de autocorrección, previstos en dicha Ley.
7. Dada la estrecha relación entre las materias que corresponden a las reglas previstas en los referidos artículos 24, último párrafo, 35 Bis y 36 Bis 2, de la Ley del Banco de México, es conveniente que queden compiladas en un solo ordenamiento que les dé cohesión y unidad, y facilite su conocimiento por parte de los intermediarios y entidades sujetos a las mismas y el público en general, en aras de una mayor eficacia y claridad.
8. En términos del artículo 38 de la Ley del Banco de México, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a su Junta de Gobierno y al Gobernador.
9. De conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley del Banco de México, el Gobernador del Banco de México tiene a su cargo la administración de dicho Banco, su representación legal y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que dicha Ley confiere a la Junta de Gobierno.

**10.** Asimismo, en términos del artículo 46, fracción XXI, de la Ley del Banco de México, la Junta de Gobierno del Banco de México tiene, entre otras facultades, la de resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

**11.** De conformidad con lo anterior, con fundamento en los preceptos citados, la Junta de Gobierno del Banco de México y el Gobernador del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, emiten las siguientes:

## **REGLAS DE SUPERVISIÓN, PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Título Primero - Disposiciones Generales**

**Capítulo I-** Definiciones y Formalidades Generales .....Artículos 1 al 8

**Capítulo II -** De las Notificaciones .....Artículos 9 al 14

### **Título Segundo - De la Vigilancia y la Inspección**

**Capítulo I -** Disposiciones Generales .....Artículos 15 al 16

**Capítulo II -** De la Vigilancia.....Artículos 17 al 20

**Capítulo III -** De la Inspección

**Sección Primera -** De la Orden de Visita

de Inspección y de su Inicio .....Artículos 21 al 38

**Sección Segunda -** Del Desarrollo de la Inspección .....Artículos 39 al 44

**Sección Tercera -** De la Conclusión de la Inspección .....Artículos 45 al 47

### **Título Tercero - De los Programas de Autocorrección**

**Capítulo Único** .....Artículos 48 al 52

### **Título Cuarto - De las Sanciones**

**Capítulo I -** Disposiciones Generales ..... Artículos 53

**Capítulo II -** Del Inicio del Procedimiento..... Artículos 54 al 55

**Capítulo III -** De la Instrucción del Procedimiento..... Artículo 56

**Capítulo IV -** De la Resolución del Procedimiento..... Artículos 57 al 59

**Capítulo V -** De la Ejecución..... Artículos 60 al 61

**Capítulo VI -** De la Publicación..... Artículos 62 al 64

**TRANSITORIOS** ..... Artículos Primero al Tercero

**REGLAS DE SUPERVISIÓN, PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN Y  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Título Primero  
Disposiciones Generales**

**Capítulo I  
Definiciones y Formalidades Generales**

**Artículo 1.** Las presentes Reglas tienen por objeto regular el ejercicio de las facultades de Supervisión del Banco de México, los Programas de Autocorrección que las entidades sujetas a dicha supervisión pueden someter a la autorización del Banco de México, así como el procedimiento a que debe sujetarse el Banco de México en la imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en la Ley del Banco de México y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o en plural, por:

**I. Acta**, al documento en el que se relatan y hacen constar los hechos u omisiones observados en una visita de Inspección. El Acta será de los siguientes tipos:

- a) Acta de Inicio**, la que se levante al iniciar la visita de Inspección, en términos de lo previsto por el artículo 37 de las presentes Reglas.
- b) Acta Parcial**, la que se levante durante la visita de Inspección para hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que sean del conocimiento del Inspector correspondiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 37 y 39 de las presentes Reglas.
- c) Acta de Cierre**, la que se levante al concluir la visita de Inspección, de conformidad con lo previsto por los artículos 37 y 45 de las presentes Reglas.

d) **Acta Única**, la que se levante en el caso previsto en el artículo 38 de las presentes Reglas.

**II. Acto**, a cualquier acto que realice el Banco de México, en términos de las presentes Reglas, incluidos, entre otros, las resoluciones, acuerdos, comunicaciones, órdenes, requerimientos y sanciones;

**III. Banco**, al Banco de México;

**IV. Comisión**, a la comisión supervisora de la Entidad Supervisada de que se trate, correspondiente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

**V. Días Hábiles**, a todos los días del año —con excepción de los sábados, domingos y aquellos en que el Banco y las Entidades Supervisadas de que se trate cierren sus instalaciones, oficinas o sucursales, suspendan sus operaciones, así como la prestación de servicios al público en la República Mexicana, en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión correspondiente— así como los que habilite el Banco para la práctica de diligencias de Vigilancia e Inspección, en los términos dispuestos en las presentes Reglas;

**VI. Dictamen**, al documento debidamente fundado y motivado a través del cual el Banco notifica a la Entidad Supervisada los resultados de la visita de Inspección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de las presentes Reglas;

**VII. Disposiciones**, a la regulación emitida por el Banco a la que están sujetas las Entidades Supervisadas de conformidad con la Ley y las Leyes aplicables;

**VIII. Entidad Supervisada**, a todo intermediario o entidad financiera obligada al cumplimiento de la Ley, las Leyes, Disposiciones y los actos jurídicos que se celebren en términos de las mismas. Entre dichas Entidades Supervisadas se entenderán incluidas, entre otras, las previstas por el artículo 8o., párrafo décimo, del Reglamento Interior, respecto de las cuales el Banco ejerza sus facultades de Supervisión, reciba Programas de Autocorrección para su autorización o tenga atribuciones para imponer sanciones;

**IX. Inspección**, a la realización de visitas a fin de verificar operaciones y revisar los registros y sistemas, en las instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas, en los términos del segundo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley y del Capítulo III del Título Segundo de las presentes Reglas, con el objeto de comprobar el cumplimiento que den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones;

**X. Inspector**, al servidor público del Banco designado para llevar a cabo los Actos y Notificaciones relativos a la facultad de Inspección previstos en las presentes Reglas, así como para suscribir las Actas e informes;

**XI. Ley**, a la Ley del Banco de México;

**XII. Leyes**, a cualquier ordenamiento legal, distinto a la Ley, que establezca atribuciones a favor del Banco;

**XIII. MAE**, al sistema denominado “Módulo de Atención Electrónica”, o al que lo sustituya, administrado por el Banco;

**XIV. Mensaje de Datos**, a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos u otras tecnologías;

**XV. Notificación**, al medio por el cual el Banco comunica a las Entidades Supervisadas algún Acto;

**XVI. Notificador**, al servidor público del Banco facultado para comunicar algún Acto;

**XVII. Orden de Visita de Inspección**, a la orden que se debe elaborar de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de las presentes Reglas;

**XVIII. Programa de Autocorrección**, al plan que la Entidad Supervisada, por conducto de su director general y con la opinión de su comité de auditoría o sus equivalentes, presente al Banco para su autorización conforme a lo previsto en los artículos 36 Bis 1, 36 Bis 2 y 36 Bis 3 de la Ley, así como al Título Tercero de las presentes Reglas.

**XIX. Representante Legal o Apoderado**, a cualquier funcionario, empleado o persona que tenga facultades para representar a una Entidad Supervisada;

**XX. Reglamento Interior**, al Reglamento Interior del Banco de México;

**XXI. Reglas**, a las presentes Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador;

**XXII. Supervisión**, al ejercicio de las facultades de Inspección y Vigilancia por parte del Banco con el objeto de comprobar el cumplimiento que las Entidades Supervisadas den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones, en términos de las presentes Reglas, y

**XXIII. Vigilancia**, al análisis y monitoreo de la información que las Entidades Supervisadas suministren al Banco, en términos de las presentes Reglas, así como de cualquier otra información que obre en su poder, con el objeto de comprobar el cumplimiento que den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones.

**Artículo 3.** A efecto de comprobar el cumplimiento que las Entidades Supervisadas den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes o las Disposiciones, el Banco podrá ejercer las facultades de Vigilancia e Inspección a que se refieren los Capítulos II y III, respectivamente, del Título Segundo del presente ordenamiento, de manera indistinta.

**Artículo 4.** La Vigilancia la llevará a cabo el Banco por medio del análisis y monitoreo de la información que las Entidades Supervisadas le suministren, así como de cualquier otra que obre en poder del Banco.

La Inspección la realizará el Banco a través de visitas a fin de verificar operaciones y revisar los registros y sistemas, en las instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas, en los términos previstos en las presentes Reglas.

**Artículo 5.** Todas las actuaciones deberán practicarse en Días Hábiles. El Banco podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando la Entidad Supervisada con quien se va a practicar la diligencia realice actividades objeto de Supervisión durante dichos días y horas.

**Artículo 6.** Todos los Actos deberán:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o en Mensaje de Datos;
- II. Ostentar el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo emitan, el lugar y fecha de emisión, así como el número de comunicación y, en su caso, de expediente;
- III. Estar fundados y motivados, así como expresar el objeto o propósito de que se trate;
- IV. Contener la firma autógrafa o electrónica del servidor o servidores públicos que lo emiten, en términos del artículo 10 del Reglamento Interior. Tratándose de dicha firma electrónica, esta tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Lo previsto en esta fracción no será aplicable a los Actos comunicados en la forma de Mensajes de Datos a través de correo electrónico, respecto de los cuales bastará que pueda identificarse su procedencia, y
- V. Precisar la denominación o razón social de la Entidad Supervisada y, en caso de que se haya hecho del conocimiento de quien realice el Acto, el nombre del Representante Legal o Apoderado al que vaya dirigido.

**Artículo 7.** Las facultades de Supervisión previstas en las presentes Reglas se ejercerán por el personal adscrito a las unidades administrativas del Banco que, conforme al Reglamento Interior, tengan atribuciones para supervisar, participar en la Supervisión, recabar información o dar seguimiento al cumplimiento de las Disposiciones, sujeto a que dicho personal indique los preceptos que lo facultan para ello.

Las atribuciones relativas a los Programas de Autocorrección, así como para imponer sanciones previstas en las presentes Reglas, se ejercerán por las unidades administrativas del Banco que conforme al Reglamento Interior cuenten con dichas atribuciones.

La Supervisión, así como las facultades de autorización de los Programas de Autocorrección y de imposición de sanciones, comprenderán, de manera enunciativa mas no limitativa, las de emitir Actos.

**Artículo 8.** A los servidores públicos del Banco que tengan acceso a información o documentación de las Entidades Supervisadas por virtud de las correspondientes actividades de Supervisión, Programas de Autocorrección e imposición de sanciones, les será aplicable lo dispuesto en materia de secrecía por el artículo 58 de la Ley.

Los servidores públicos del Banco que violen la secrecía establecida en este artículo, serán responsables en términos de los ordenamientos que les sean aplicables.

## **Capítulo II**

### De las Notificaciones

**Artículo 9.** Las Notificaciones podrán ser:

I. Personales;

II. A través del MAE;

III. Mediante Mensaje de Datos;

IV. A través de mensajería especializada o correo certificado con acuse de recibo, y

V. Por estrados.

**Artículo 10.** Las Notificaciones personales se harán a la Entidad Supervisada a través de su Representante Legal o Apoderado, en su domicilio o en el lugar designado para tal efecto.

Si al presentarse el Notificador o Inspector en el lugar en donde deba practicarse una Notificación, no estuviere presente el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada, o la persona a quien vaya dirigida la misma, dejará citatorio para que el mencionado Representante Legal o Apoderado lo espere a hora determinada del Día Hábil siguiente para recibir la Notificación. Si este no lo hiciere, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el lugar visitado y, en su caso, con dicha persona se dará inicio a la

Inspección. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de las presentes Reglas.

Si la persona con quien se entienda la Notificación se negare a recibirla o no ocurriere al llamado del Notificador o Inspector, este notificará por medio de instructivo que fijará en la puerta del lugar y asentará razón de tal circunstancia en el Acta respectiva. En igual forma se procederá cuando no estuviere presente persona alguna con quien entender la diligencia, luego de haberse dejado el citatorio previsto en el párrafo anterior.

**Artículo 11.** Se notificarán personalmente:

I. La Orden de Visita de Inspección;

II. Las sanciones;

III. Los requerimientos;

IV. El aumento, cambio o disminución en el número de Inspectores, así como la sustitución de los mismos;

V. El Dictamen, y

VI. El oficio previsto en el artículo 54 de las presentes Reglas.

La Notificación de los Actos previstos en el primer párrafo de este artículo podrá hacerse en las oficinas del Banco si el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada comparece a tal efecto y asienta la razón correspondiente o firma el Acta respectiva.

Asimismo, los Actos a que se refiere el párrafo anterior también podrán ser notificados a través del MAE o a través de mensajería especializada. Dicha Notificación tendrá los efectos de una Notificación personal.

La información adicional o aclaratoria que el Banco solicite a las Entidades Supervisadas en el ejercicio de las facultades de Vigilancia, así como en el curso de las visitas de Inspección

a que se refieren las presentes Reglas, podrá ser solicitada también a través de Mensaje de Datos. En este caso, tratándose de las solicitudes efectuadas durante visitas de Inspección, se hará relación de ellas en las Actas levantadas con motivo de las referidas visitas.

**Artículo 12.** Las Notificaciones que se realicen a través de Mensaje de Datos tendrán el valor probatorio que les corresponde conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 13.** Cuando la Entidad Supervisada se manifieste u ostente sabedora del Acto, se le tendrá por notificada para todos los efectos procedentes.

**Artículo 14.** Salvo el caso previsto en el siguiente párrafo, las Notificaciones se llevarán a cabo por el personal adscrito a las unidades administrativas del Banco que hayan participado en la emisión del Acto.

La Notificación de sanciones impuestas por el Banco, en el ejercicio de las facultades que la Ley, las Leyes y las Disposiciones le otorguen, se practicará por las unidades administrativas facultadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior.

## **Título Segundo De la Vigilancia y la Inspección**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 15.** Mediante el ejercicio de las facultades de Vigilancia e Inspección, el Banco podrá obtener de las Entidades Supervisadas la información y documentación contable, legal, económica, financiera, administrativa y de sistemas necesaria para la revisión, examen, análisis, evaluación o aclaración de hechos, actos, omisiones u operaciones específicas, para comprobar el cumplimiento que estas den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones.

**Artículo 16.** El Banco podrá requerir, en cualquier momento, información a las Entidades Supervisadas.

## **Capítulo II De la Vigilancia**

**Artículo 17.** La Vigilancia a que se refiere el último párrafo del artículo 35 Bis de la Ley, así como las presentes Reglas, comprende el análisis y monitoreo de la información que las Entidades Supervisadas suministren al Banco en términos de dicho precepto, así como de cualquier otra información que obre en poder del Banco.

**Artículo 18.** Los requerimientos de información que realice el Banco a las Entidades Supervisadas, además de los requisitos a que se refiere el artículo 6 de las presentes Reglas, deberán indicar:

I. El objeto del requerimiento, que contendrá el periodo sujeto a la Vigilancia, así como el señalamiento de la Ley, las Leyes o las Disposiciones cuyo cumplimiento será objeto de revisión;

II. La indicación precisa de la información que se requiere, así como la forma, las condiciones y el medio a través del cual deberá ser enviada o entregada, según corresponda, y

III. El lugar y el plazo para entregar la información, el cual que no podrá ser menor a tres Días Hábiles, salvo en los casos en que, de manera fundada y motivada, el Banco determine que el plazo sea menor atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

El Banco, a petición de la Entidad Supervisada, podrá ampliar el plazo otorgado atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**Artículo 19.** A efecto de allegarse de mayor información que tenga como propósito determinar el cumplimiento que las Entidades Supervisadas hayan dado a la Ley, a las Leyes

o a las Disposiciones, el Banco podrá efectuar subsecuentes solicitudes de información adicional o aclaratoria.

**Artículo 20.** La información requerida deberá ser proporcionada por la Entidad Supervisada, por conducto del Representante Legal o Apoderado, dentro del plazo y en los términos señalados por el Banco. En caso contrario, se aplicará la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 36 Bis, fracción II, inciso a), de la Ley, sin perjuicio de que el Banco requiera nuevamente la entrega de información.

### **Capítulo III De la Inspección**

#### **Sección Primera De la Orden de Visita de Inspección y de su Inicio**

**Artículo 21.** Los Actos de Inspección que realice el Banco, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley, podrán comprender, entre otras, la revisión de procesos, procedimientos, operaciones, incluidas las de caja, así como de la información y documentación, incluidos los billetes, monedas y piezas presuntamente falsas, en las instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas.

La revisión a que se refiere este artículo se podrá efectuar a través de las muestras de la documentación que el Banco requiera a las Entidades Supervisadas, sin perjuicio de la información que sea suministrada por terceros y mediante el análisis de la información que obre en poder del Banco.

En la señalada documentación queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información contenida u obtenida de informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualquiera de los procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados y

procedimientos ópticos, información en correos electrónicos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

**Artículo 22.** Los Actos de Inspección inician con la Notificación de la Orden de Visita de Inspección y concluyen con la suscripción del Acta de Cierre o el Acta Única.

**Artículo 23.** El Banco deberá concluir los Actos de Inspección que realice en el domicilio, instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de la Entidad Supervisada, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se haya notificado la Orden de Visita de Inspección respectiva.

**Artículo 24.** Las visitas de Inspección que el Banco lleve a cabo podrán ser ordinarias, especiales y de investigación.

Las visitas ordinarias serán aquellas que se efectúen de conformidad con el programa anual a que se refiere el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley. El Banco realizará dichas visitas en lo individual o de manera conjunta con la Comisión que corresponda.

Las visitas especiales serán aquellas que el Banco practique en cualquier momento, sin estar incluidas en el programa anual.

Las visitas de investigación se efectuarán cuando el Banco tenga indicios de la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga la Ley, las Leyes o las Disposiciones.

**Artículo 25.** Sin perjuicio de las facultades de Supervisión que le confiere el artículo 35 Bis de la Ley, el Banco buscará coordinarse con la Comisión que corresponda, con la intención de practicar las visitas ordinarias a las Entidades Supervisadas en forma conjunta. Para estos efectos, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, el Banco dirigirá un escrito a cada una de las Comisiones correspondientes en el que le dará a conocer las visitas ordinarias que realizará durante el año inmediato siguiente.

A partir del intercambio de información que se dé con base en lo señalado en el párrafo anterior, el Banco y la Comisión respectiva podrán coincidir en la práctica de las visitas. Para esto, una vez que el Banco haya recibido el programa de visitas por parte de la Comisión de

que se trate, verificará la coincidencia con su propio programa. En todo caso, el Banco podrá comunicar a la Comisión su decisión de no participar en alguna de dichas visitas.

El Banco podrá informar a la Comisión de que se trate los resultados de las visitas de Inspección que lleve a cabo.

**Artículo 26.** Además de los requisitos a que se refiere el artículo 6 de las presentes Reglas, las Órdenes de Visita de Inspección que expida el Banco deberán indicar:

- I. Domicilio de la Entidad Supervisada;
- II. Objeto de la Inspección, así como la indicación de las Disposiciones cuyo cumplimiento será revisado y el periodo sujeto a revisión;
- III. Fecha en la cual el Banco haya determinado iniciar la Visita de Inspección;
- IV. Relación de la información y documentación inicial que, en su caso, la Entidad Supervisada deberá poner a disposición de los Inspectores, así como la indicación del plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser detallada en un anexo de la orden respectiva. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de las presentes Reglas, y
- V. Nombre de los Inspectores que podrán practicar la visita de Inspección, y demás personal que podrá participar en la misma.

Una vez iniciada la Inspección, el Banco podrá, en cualquier momento, aumentar o disminuir el número de Inspectores y demás personal que podrán practicar la visita de Inspección, así como sustituirlos, sujeto a la notificación previa y por escrito de dicha situación a la Entidad Supervisada.

**Artículo 27.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de las presentes Reglas, el Acta de Inicio podrá levantarse simultáneamente con la Notificación de la Orden de Visita de Inspección a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 28.** Tratándose de diligencias en las que, por la materia de la revisión, se requiera que esta se realice en el ámbito de las operaciones ordinarias de la Entidad Supervisada, el Inspector podrá entregar la Orden de Visita de Inspección al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona entenderá la visita de Inspección. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante Legal o Apoderado podrá intervenir en cualquier momento de la diligencia.

**Artículo 29.** El Banco realizará la Inspección en las oficinas y sucursales de la Entidad Supervisada que el propio Banco determine.

**Artículo 30.** Las Entidades Supervisadas, así como sus Representantes Legales o Apoderados y sus empleados, están obligadas a designar al personal responsable de la atención de los temas objeto de la Inspección, con quienes se podrá entender cualquier Acto o Notificación. Asimismo, los sujetos antes referidos deberán permitir a los Inspectores el acceso al lugar o lugares, documentos, registros, correos electrónicos, grabaciones y sistemas y equipos automatizados relacionados con el objeto de la Inspección, así como a remitir la información que les sea requerida en el plazo y en los medios de soporte, ya sean físicos o electrónicos, en que le sean solicitados. De igual forma, estarán obligados a facilitar a los Inspectores el uso de espacios físicos, equipo tecnológico y todos los demás elementos necesarios para el correcto desarrollo de la Inspección.

En todo caso, el personal de la oficina, sucursal o local de la Entidad Supervisada en donde se practique la diligencia deberá permitir el acceso al personal del Banco inmediatamente después que este se presente con la Orden de Visita de Inspección respectiva, a efecto de que la Inspección se lleve a cabo a partir de ese momento.

**Artículo 31.** Para la práctica de la Inspección, el Banco podrá nombrar uno o varios Inspectores quienes participarán, individual o conjuntamente, durante el desarrollo de la diligencia.

Cada Inspector será nombrado en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior.

Todos los Inspectores que intervengan en la Inspección tendrán facultades para firmar las Actas que se levanten con motivo de esta, así como, en su caso, los informes a que se refiere el artículo 41 de las presentes Reglas.

**Artículo 32.** En el supuesto de que la persona o personas con quienes se entienda la Inspección se nieguen a recibir la respectiva Orden de Visita de Inspección o, de cualquier manera, impidan, obstaculicen o entorpezcan la práctica de dicha diligencia, la Entidad Supervisada será sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 36 Bis, fracción II, inciso b), de la Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables en términos de la Ley y las Leyes respectivas.

A efecto de lo mencionado en el párrafo anterior, el Inspector hará constar en el Acta respectiva lo sucedido, y se procederá a imponer la sanción correspondiente, en los términos previstos en el Título Cuarto de las presentes Reglas.

**Artículo 33.** Si la Entidad Supervisada, por cualquier motivo, cambia de domicilio después de recibida la Orden de Visita de Inspección, o durante la práctica de la visita de Inspección, podrá llevarse a cabo la visita respectiva en el nuevo domicilio manifestado y en el anterior, sin que, para ello, se requiera nueva orden, en cuyo caso se hará constancia de tales hechos en el Acta que al efecto levante el Inspector nombrado para realizar dicha diligencia. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

**Artículo 34.** El Inspector podrá proceder a la colocación de sellos o marcas en los documentos o equipos donde conste la información por revisar, o a su almacenamiento mediante copia electrónica. Para ello, el Inspector podrá valerse de los medios físicos y electrónicos o cualquier otra tecnología que estime necesaria, y podrá solicitar el apoyo del personal técnico del Banco que requiera para esos efectos, siempre que, con dichas medidas, no se impida la realización de las actividades propias de la Entidad Supervisada.

En caso de que alguna de las medidas señaladas en el párrafo anterior haya sido quebrantada por el personal de la Entidad Supervisada, el Inspector hará constar los hechos en el Acta correspondiente y aquella se hará acreedora a las sanciones que procedan, en términos del cuarto párrafo del artículo 35 Bis de la Ley.

**Artículo 35.** En toda visita de Inspección, los Inspectores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, a quien requerirán para que designe dos testigos. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, los Inspectores los designarán y harán constar esta situación en el Acta que se levante al efecto.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, los Inspectores deberán exhibir credenciales de identificación emitidas por el Banco, las cuales contendrán el nombre y la fotografía de la persona, la unidad administrativa del Banco que la expide, la fecha de expedición y la vigencia de la credencial.

La Entidad Supervisada deberá proporcionar a los Inspectores las facilidades e informes que estos le soliciten para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 36.** Los testigos pueden ser sustituidos, en cualquier tiempo, por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse de aquel antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de serlo, sin que ninguna de dichas circunstancias obstaculice o impida que la visita continúe. En estos casos, cualquiera de los Inspectores que participen en la diligencia de que se trate podrán designar a las personas que deban sustituir a los testigos, sin que dicha sustitución invalide los resultados de la Inspección.

**Artículo 37.** En la visita de Inspección que el Banco realice, se levantarán por escrito en el lugar en donde se efectúe la visita un Acta de Inicio, las Actas Parciales que se estimen necesarias, así como un Acta de Cierre, según corresponda, las cuales contendrán, además de los requisitos previstos en el artículo 6 de las presentes Reglas, los siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanten;
- II. Datos de identificación del oficio que contenga la Orden de Visita de Inspección;
- III. Tipo de visita y el objeto del que se trate, así como el lugar o lugares en donde se entienda la diligencia;

**IV.** Nombre e identificación del Inspector encargado de coordinar la visita de Inspección y de los Inspectores que intervengan en la diligencia, así como de las demás personas que participen en ella;

**V.** Los preceptos que facultan al Inspector para intervenir en el Acto;

**VI.** Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos. Para el caso del Acta de Inicio, esta deberá contener además la manifestación de dichas personas de darse por enteradas del inicio de la visita de Inspección, y

**VII.** Un anexo con la relación de la información y documentación que, en su caso, haya sido exhibida por los funcionarios o empleados de la Entidad Supervisada.

**Artículo 38.** Tratándose de las visitas de Inspección que inicien y concluyan en un mismo día, los hechos respectivos se podrán hacer constar en Acta Única, la cual comprenderá las circunstancias de inicio, desarrollo y conclusión de la aludida diligencia.

Las Actas Únicas que se levanten con motivo de las diligencias referidas en el párrafo anterior deberán contener los requisitos previstos en el artículo 37.

## **Sección Segunda**

### **Del Desarrollo de la Inspección**

**Artículo 39.** De toda visita de Inspección con duración mayor a un día que se realice a las Entidades Supervisadas podrán levantarse Actas Parciales.

**Artículo 40.** Los hechos u omisiones consignados por los Inspectores en las Actas que se levanten tendrán el carácter de prueba documental pública para todos los efectos legales conducentes. Todas las Actas que se levanten con motivo de una Inspección deberán quedar relacionadas o anexarse, en su caso, al Acta de Cierre.

**Artículo 41.** Los Inspectores podrán realizar informes parciales de las visitas de Inspección dirigidos al titular de la unidad administrativa del Banco que, en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo de Adscripción, sea responsable del proceso de Inspección. Dichos informes tendrán por objeto dar a conocer hechos, actos u omisiones que, por sus características e implicaciones, deban informarse oportunamente, a fin de que, en los casos procedentes se realicen las observaciones correspondientes antes de que termine la visita de Inspección de que se trate.

**Artículo 42.** Los Inspectores están facultados, en todo momento, para solicitar la exhibición de la información y documentación que resulte necesaria durante el desarrollo de la Inspección. Por su parte, la Entidad Supervisada está obligada a mantener a disposición de los Inspectores la información que le sea requerida. En caso de incumplimiento, la Entidad Supervisada será sancionada en términos del artículo 35 Bis, párrafo cuarto, de la Ley.

**Artículo 43.** El Inspector está facultado para fotocopiar, fotografiar, digitalizar, guardar, respaldar o reproducir de cualquier modo la información que se encuentre disponible, con la finalidad de que se coteje por él y sea anexada o quede relacionada a las Actas que se levanten para tal efecto, así como, en su caso, al comunicado por el que inicie el procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los capítulos II, III y IV del Título Cuarto de las presentes Reglas.

**Artículo 44.** En caso de que la visita de Inspección se lleve a cabo simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se podrá levantar el Acta Parcial correspondiente. En estos casos, se requerirá la presencia de dos testigos en cada uno de los lugares en los que se lleve a cabo la referida diligencia.

### **Sección Tercera**

#### **De la Conclusión de la Inspección**

**Artículo 45.** El Inspector, al concluir la visita de Inspección, deberá levantar y notificar el Acta de Cierre con lo que se tendrá por terminada la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de las presentes Reglas.

**Artículo 46.** Si el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o la persona con quien se entendió la diligencia no comparece a firmar cualquiera de las Actas previstas en las presentes Reglas, se niega a hacerlo o a recibir copia de las mismas, dicha circunstancia se asentará en la propia Acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

**Artículo 47.** Una vez concluida la visita de Inspección y notificada el Acta de Cierre a la Entidad Supervisada, el Banco deberá comunicar el Dictamen en un plazo no mayor a seis meses, con los resultados de la visita de Inspección, en el cual se darán a conocer, en su caso, los incumplimientos a la Ley, a las Leyes o a las Disposiciones.

En el Dictamen se podrá solicitar a la Entidad Supervisada un programa que señale:

- a) Las acciones correctivas que la Entidad Supervisada deba adoptar para atender las observaciones;
- b) El plazo para llevarlas a cabo, y
- c) Los responsables para la atención de cada una de ellas.

La Entidad Supervisada, en un plazo no mayor a diez Días Hábiles contados a partir de la fecha de Notificación del Dictamen, deberá presentar a consideración y aprobación del Banco, por conducto de la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación, el programa al que hace referencia el párrafo anterior.

La presentación del programa no exime a la Entidad Supervisada de las sanciones a que hubiera lugar.

**Título Tercero**  
**De los Programas de Autocorrección**

**Capítulo Único**

**Artículo 48.** Para efectos de lo previsto en el artículo 36 Bis 1, además de lo señalado en el artículo 36 Bis 2 de la Ley, cualquier Entidad Supervisada, por conducto de su director general y con la opinión de su comité de auditoría o instancia interna equivalente, podrá someter a la autorización del Banco un Programa de Autocorrección, el cual deberá ser presentado mediante solicitud escrita al Banco, a través de la unidad administrativa competente en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior. Dicha solicitud deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

I. La forma y fecha en que la Entidad Supervisada haya detectado irregularidades o incumplimientos, ya sea en la realización de sus actividades o por el comité de auditoría o su equivalente, así como la indicación de las disposiciones contravenidas;

II. Las acciones que la Entidad Supervisada adoptará para subsanar las irregularidades o incumplimientos, así como las personas y áreas responsables de realizar cada una de ellas, al igual que la forma y plazos en que pretende informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general o a los órganos o personas equivalentes de la Entidad Supervisada, como al Banco de México;

III. El plazo en que la Entidad Supervisada llevará a cabo las acciones tendientes a corregir las irregularidades o incumplimientos, así como, en su caso, un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto;

IV. La mención del daño o perjuicio que la irregularidad o incumplimiento haya producido a la propia Entidad Supervisada o a terceros, en caso que esto sea del conocimiento de la Entidad Supervisada, así como el resarcimiento que, en su caso, se haya hecho de tales daños o perjuicios. En todo caso, deberá adjuntarse la información y documentación necesaria para dar soporte a lo previsto en esta fracción;

**V.** De ser el caso, la información sobre la suspensión de la acción u omisión que haya motivado la contravención a la norma;

**VI.** La indicación de la información específica que, en su caso, deba ser tratada como confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el entendido de que la omisión al especificar el carácter de que se trate, implicará el consentimiento para su divulgación cuando haya una petición de un tercero, atento al principio de máxima transparencia y las bases contenidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**VII.** La firma del director general o equivalente, así como del presidente del comité de auditoría o su equivalente de la Entidad Supervisada correspondiente.

El Banco se abstendrá de analizar el Programa de Autocorrección en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 36 Bis 1 de la Ley. En ese caso, deberá declararse improcedente la solicitud respectiva.

El Banco prevendrá a la Entidad Supervisada de que se trate cuando su solicitud de autorización del proyecto de Programa de Autocorrección no contenga alguno de los requisitos aplicables, el Banco presuma alguna irregularidad o exista alguna duda respecto de la solicitud correspondiente.

La Entidad Supervisada contará con un plazo de cinco Días Hábiles para desahogar dicha prevención, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva. En casos excepcionales en que las circunstancias así lo justifiquen, la Entidad Supervisada podrá solicitar al Banco una prórroga a dicho plazo, la cual podrá otorgarse cuando este lo considere procedente. De no subsanarse las deficiencias dentro del plazo mencionado o de su prórroga, según corresponda, la solicitud se tendrá por desechada y no podrá presentarse nuevamente.

El plazo de veinte Días Hábiles a que se refiere el párrafo tercero del artículo 36 Bis 2 de la Ley comenzará a contar a partir del Día Hábil siguiente a aquel en que la Entidad Supervisada

haya presentado al Banco de México la información y documentación por la que estima desahogada, en su caso, la prevención a que se refieren los párrafos anteriores.

**Artículo 49.** Una vez presentada la solicitud prevista en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 36 Bis 2 de la Ley, para su autorización.

La solicitud de prórroga a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 36 Bis 2 de la Ley deberá indicar las causas que justifiquen la petición.

**Artículo 50.** El comité de auditoría o su equivalente de la Entidad Supervisada de que se trate estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del Programa de Autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director general o los órganos o personas equivalentes, como al Banco en términos del artículo siguiente.

**Artículo 51.** A fin de que las Entidades Supervisadas informen del avance en el cumplimiento del Programa de Autocorrección que haya sido previamente autorizado por el Banco, deberán presentarle con la periodicidad que este señale en la autorización respectiva, a la unidad administrativa competente en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior, un informe, suscrito por el director general o equivalente, así como por el presidente del comité de auditoría, o su equivalente en el que se detalle lo siguiente:

- I. La fecha de sesión en la cual se presentó al Consejo de Administración u órgano equivalente de la Entidad Supervisada el referido Programa de Autocorrección;
- II. El grado de avance y eficacia de las acciones adoptadas por parte de la Entidad Supervisada para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa, y
- III. En caso de que se haya otorgado un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, una descripción pormenorizada del cumplimiento dado al calendario de actividades que la Entidad Supervisada haya presentado al Banco para tales efectos.

Asimismo, la Entidad Supervisada deberá acompañar los documentos con los cuales demuestre el grado de avance y eficacia de las acciones respectivas para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa y, en su caso, el cumplimiento dado al calendario de actividades correspondiente.

El Banco podrá solicitar a la Entidad Supervisada, en cualquier momento, información adicional respecto del cumplimiento del Programa de Autocorrección y, de ser el caso, podrá solicitarle ajustes a dicho Programa cuando detecte que este o alguna de las medidas contenidas en él, presenta desviaciones, no está logrando una corrección eficaz de la irregularidad o incumplimiento o bien, pudiera generar que la Entidad Supervisada incurriera en otro incumplimiento o en una posible afectación al sistema financiero.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Banco notificará dicha situación a la Entidad Supervisada a fin de que se efectúen los ajustes correspondientes incluyendo, en su caso, la sustitución de la medida que pudiera estar generando la situación observada por una nueva acción correctiva, dentro de los cinco Días Hábiles siguientes a aquel en que surta efectos el requerimiento, los cuales podrán prorrogarse en única ocasión a solicitud de la Entidad Supervisada con la previa autorización del Banco.

Una vez recibidos los ajustes respectivos por parte la Entidad Supervisada, el Banco, dentro de los siguientes diez Días Hábiles siguientes, emitirá, en su caso, la autorización respecto de las modificaciones realizadas al Programa de Autocorrección respectivo.

Lo anterior deberá observarse con independencia de la facultad del Banco para realizar la Supervisión, en cualquier momento, del grado de avance y cumplimiento del Programa de Autocorrección y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de los Títulos Segundo y Cuarto de las presentes Reglas.

**Artículo 52.** La Entidad Supervisada que pretenda modificar el Programa de Autocorrección deberá presentar su solicitud de autorización al Banco, la cual se sujetará a lo señalado en las presentes Reglas, y buscará incorporar las medidas tendientes a incluir o modificar acciones que ayuden a corregir de forma más eficiente la contravención de que se trate.

## **Título Cuarto**

### **De las Sanciones**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 53.** El presente título reglamenta el procedimiento, así como la forma y términos a que deberán sujetarse las unidades administrativas del Banco para la imposición de sanciones, en los términos previstos en el artículo 1 de estas Reglas.

Las Reglas se aplicarán a los procedimientos para sancionar incumplimientos a las Leyes que contemplen procedimientos específicos de imposición de sanciones, en lo que no se opongan a las disposiciones de tales Leyes.

#### **Capítulo II**

##### **Del Inicio del Procedimiento**

**Artículo 54.** Una vez que la unidad administrativa competente del Banco, en términos del Reglamento Interior, haya revisado la información, operaciones, registros, sistemas y demás documentación que tenga en su poder, derivados del ejercicio de las facultades de Supervisión, así como de las atribuciones previstas en la Ley y demás Leyes aplicables, tomando en consideración, en su caso, las Actas correspondientes y el Dictamen, respectivamente, el Banco procederá a notificar a la Entidad Supervisada correspondiente un oficio, debidamente fundado y motivado, en el que se le harán saber los hechos que se le imputan y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley, las Leyes o las Disposiciones.

**Artículo 55.** En el oficio a que se refiere el artículo anterior, el Banco deberá otorgar a la Entidad Supervisada el derecho de audiencia, para que, en un plazo de quince Días Hábiles, ofrezca pruebas y formule alegatos que desvirtúen las observaciones realizadas.

El Banco, a petición de parte, podrá ampliar el plazo mencionado, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### **Capítulo III**

#### **De la Instrucción del Procedimiento**

**Artículo 56.** En el procedimiento sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial, la de inspección ocular y la confesión de servidores públicos, mediante absolucón de posiciones.

El ofrecimiento, admisión, preparacón, desahogo y valoracón de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **Capítulo IV**

#### **De la Resolucón del Procedimiento**

**Artículo 57.** Para la imposición de sanciones administrativas pecuniarias, el Banco deberá tomar en cuenta lo establecido en la Ley o en los artículos que resulten aplicables conforme a las Leyes que regulen el acto que motivó la sanción.

**Artículo 58.** Para la imposición de sanciones administrativas no pecuniarias, se estará a lo dispuesto en la Ley, en las Leyes o en las Disposiciones, según corresponda.

**Artículo 59.** En el supuesto de que el Programa de Autocorrección exhibido por una Entidad Supervisada se tenga por no presentado en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 Bis 2 de la Ley, o de que se determine que las irregularidades o incumplimientos objeto del Programa de Autocorrección no fueron subsanados conforme al artículo 36 Bis 3 del aludido ordenamiento, el Banco iniciará el procedimiento para imponer la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un cuarenta por ciento; siendo actualizable dicho monto de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones fiscales aplicables.

## **Capítulo V**

### **De la Ejecución**

**Artículo 60.** Para la ejecución de las sanciones administrativas que el Banco imponga en términos del presente Título, será aplicable en lo conducente, lo previsto en la Ley o en las Leyes.

Las sanciones administrativas previstas en la Ley y las Leyes que corresponda imponer al Banco, de resultar procedente, se suspenderán de conformidad con las reglas específicas que al efecto prevean dichos ordenamientos.

**Artículo 61.** Las sanciones administrativas que el Banco imponga en términos del presente capítulo se ejecutarán:

- I. Cuando no se interponga recurso ante el Banco dentro del plazo que corresponda;
- II. Si el afectado no acredita al Banco, dentro de los veinte Días Hábiles siguientes a aquel en que se notifique la resolución correspondiente, que ha presentado demanda de amparo contra dicho Acto y cuenta con la suspensión respectiva;
- III. Si en el juicio de amparo se niega la suspensión del acto reclamado, o
- IV. De haberse concedido la suspensión definitiva en el juicio de amparo, hasta que se dicte sentencia firme en contra del quejoso.

## **Capítulo VI**

### **De la Publicación**

**Artículo 62.** El Banco podrá hacer del conocimiento del público en general en su página electrónica en internet, las sanciones pecuniarias y no pecuniarias, que hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, que imponga en ejercicio de sus facultades. Tal publicación deberá incluir:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad Supervisada infractora;
- II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta y, si se trata de una sanción pecuniaria, señalar su monto;
- III. En su caso, la fecha en que la infractora cumplió con el pago correspondiente;
- IV. Una descripción de la conducta infractora o el incumplimiento. Asimismo, deberá precisarse si la infracción es considerada grave por la Ley, las Leyes o las Disposiciones, según sea el caso, así como si existe reincidencia;
- V. La fecha de su imposición y si se interpuso algún medio de defensa y su tipo, y
- VI. Las aclaraciones que en relación con la información anterior determine el Banco.

Tratándose de las sanciones que se impongan al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, exclusivamente se publicará la información referida en las fracciones I y II del presente artículo.

**Artículo 63.** El Banco podrá hacer del conocimiento del público en general las sanciones que haya impuesto y los hechos a que se refiere el artículo anterior, en cualquier momento, una vez que hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

**Artículo 64.** La información a que se refiere este capítulo deberá estar contenida en un apartado específico denominado “Sanciones impuestas”, de la referida página electrónica del Banco en internet.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Las presentes Reglas entrarán en vigor el primero de febrero de dos mil quince.

**Artículo Segundo.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

**Artículo Tercero.** Salvo lo previsto en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, quedan sin efecto las disposiciones emitidas por el Banco de México que se opongan a su contenido.

Las presentes Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XXI, de la Ley del Banco de México en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.

**DR. AGUSTÍN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS**  
Gobernador del Banco de México